

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00971/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ozumba**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/OZUMBA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito los gastos erogados (como lo son viaticos, pasajes, comidas, entre otros.) por el el Presidente Municipal de Ozumba, Marco Gallardo Lozada, y la comitiva que lo acompañó al congreso Smart City Puebla 2016 en el Centro Expositor. De los gastos realizados solicitó las facturas que los amparen. Asimismo, solicito el infome rendido por el Presidente derivado de dicha comisión, o evento.". (Sic)

Recurso de Revisión: 00971/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Ulteriormente, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado: *"No dan respuesta a mi solicitud, a pesar de que se trata de información pública que por oficio debe estar publicada en la pagina de internet del ayuntamiento, la cual es obsoleta, pues no se ha actualizado desde la administración pasada."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto destaca que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"El sujeto Obligado no atiende las solicitudes de información, el termino para dar respuesta a fenecido y no se pronuncian. solicito se de vista a la autoridad competente para que imponga las sanciones administrativas correspondientes.." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00971/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el

Recurso de Revisión: 00971/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

“Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como se verá a lo largo del presente Considerando, ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y en atención a que ésta versa en información pública,

las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen fundados.

El particular requirió del Sujeto Obligado las facturas que amparan los gastos erogados (tales como viáticos, pasajes, comidas, etc.) por el Presidente Municipal y los servidores públicos que lo acompañaron, con motivo del *Congreso Smart City Puebla 2016*. Asimismo, requirió el informe rendido por el Presidente Municipal relativo a dicha comisión o evento.

Primeramente, es de señalarse que este Instituto advirtió que en una de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Ozumba¹ puede apreciarse, de manera indiciaria, que el Presidente Municipal efectivamente acudió al evento mencionado por el particular en la solicitud de origen, motivo por el cual este Instituto se avocó al estudio en específico del marco normativo que regula la información peticionada.

Así las cosas, esta Autoridad observó que los servicios de traslado y viáticos son asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la partida presupuestal 3700 *SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS* establecida en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las

¹ Información publicada en el portal de Facebook del Ayuntamiento de Ozumba, ubicable en la siguiente dirección web: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1066746093388214&id=163955953667237

Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.
(Décimo cuarta Edición).

En esa virtud, este Órgano Revisor advirtió que los *"Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México"* vigentes emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tienen por objeto establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales. Bajo esa óptica, los Lineamientos en comento establecen lo siguiente:

"CUARTO: Son sujetos de los presentes Lineamientos:

I. En los Municipios:

e) Tesorero o equivalente;

DÉCIMO PRIMERO: *Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:*

IV. El tesorero deberá verificar que todas las pólizas de registro contable y presupuestal, se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, las que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de "OPERADO" para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos.

VIGÉSIMO TERCERO: *El tesorero deberá solicitar a todos los servidores públicos que al requerir efectivo para gastos de representación, viáticos o de viaje deberán requisitar y*

Recurso de Revisión: 00971/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presentar el anexo 2, para su comprobación adjuntando los documentos con los requisitos que establecen los presentes Lineamientos.

VIÁTICOS

80. La asignación y el monto de los viáticos fijos para los servidores públicos municipales serán determinados por el tesorero o equivalente; debiendo en su caso, anexar a la solicitud el documento que avale la comisión respectiva."

Es así como, de conformidad con los Lineamientos citados, el Tesorero Municipal está obligado a solicitar a los servidores públicos (que requieran efectivo para gastos de representación, viáticos o de viaje) requisiten y presenten el *Anexo 2 Reporte de Gastos de Viaje, Viáticos y de Representación*, publicado en los multicitados Lineamientos.

Asimismo, dichos lineamientos establecen que la asignación y el monto de los viáticos fijos para los servidores públicos municipales serán determinados por el Tesorero o equivalente, para lo cual se deberá anexar a la solicitud el documento que avale la comisión respectiva.

En consecuencia, se concluye que el Tesorero Municipal posee los documentos que pudieran contener la información solicitada por el hoy recurrente, es decir, el *Anexo 2. Reporte de Gastos de Viaje, Viáticos y de Representación*, la documentación comprobatoria y el documento que avala la comisión respectiva.

Dicho lo anterior, este Instituto a continuación plasma el Reporte en comento para fines ilustrativos:

Recurso de Revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionada Ponente:

00971/INFOEM/IP/RR/2016
 Ayuntamiento de Ozumba
 Josefina Román Vergara

ANEXO 2									
LOGO DE LA ENTIDAD	REPORTE DE GASTOS DE VIAJE, VIÁTICOS Y DE REPRESENTACIÓN								
	DEL PERÍODO DEL	AL	DE: MES DE	AÑO					
ENTIDAD:									
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	FECHA DE ELABORACIÓN								
CIUDAD EJECUTORA Y PUESTO									
JUSTIFICACIÓN DEL GASTO:									
CLAVE PRESUPUESTARIA	CONCEPTO DÍA	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO	TOTALES
HOSPEDAJE									
ALIMENTACIÓN									
CASOLINA									
CASETA									
BOLETTOS DE AVIÓN									
PASAJES FORANEOS Y REAJE									
TAXI									
OTROS: ESPECIFICAR									
SUBTOTALES:									
		(1)							IVA TOTAL
									(2) CANTIDAD RECIBIDA
									(3) SALDO A FAVOR (CARGO)
NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO	NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE INMEDIATO		NOMBRE Y FIRMA DEL ÁREA DE CONTABILIDAD			NOMBRE Y FIRMA DEL BENEFICIARIO			
ELABORÓ	AUTORIZÓ		RESPONSABLE			RECIBI			

NOTA:

- (1) EN LOS CASOS DE LAS ENTIDADES QUE DEBAN ACREDITAR EL IVA, SEPARARAN ESTE DEL GASTO Y LO APLICARAN POR SEPARADO EN EL RENGLÓN ESPECIFICO DEL IVA.
 - (2) EN LOS CASOS QUE SE LES HAYA OTORGADO DINERO PARA EL VIAJE DEBERÁN ANOTAR EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE.
 - (3) EN LOS CASOS QUE EL RESULTADO SALGA A FAVOR SE LE REEMBOLSARA EL IMPORTE EN EFECTIVO Y/O CHEQUE Y EN CASO CONTRARIO QUE EL SALDO FUERA A CARGO DEBERÁ REEMBOLSAR EL IMPORTE EN EFECTIVO.
- ESTE REPORTE SE DEBE ENTREGAR A MÁS TARDAR 3 DÍAS DESPUES DE HABER REALIZADO EL VIAJE.

Ahora bien, como ya quedó apuntado, los Lineamientos de mérito también contemplan aquellos documentos comprobatorios de los gastos realizados, situación por la cual, este Instituto señala que las facturas o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga; pues constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos.

Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su

Recurso de Revisión: 00971/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

Al respecto, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

"Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México."

"Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.”

“Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.”

(Énfasis añadido).

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Sujeto Obligado se realizará conforme al sistema y a las

Recurso de Revisión: 00971/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el *"Glosario de Términos Administrativos"*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *"Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública"*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE"

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO"

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, resulta claro que los documentos que amparan los gastos realizados, materia de análisis, deben obrar en los archivos del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, en versión pública², tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que el particular solicitó en específico el informe rendido por el Presidente Municipal relativo al *Congreso Smart City Puebla 2016* y que, del análisis a la normativa aplicable, no se advirtió fuente legal que constrña al Sujeto Obligado a contar con la información solicitada, situación que conlleva

² Estudio que se abordará en el Considerando siguiente.

que esta Autoridad no pueda obligar al Sujeto Obligado a que remita la información de referencia, o bien a que genere un documento *ad hoc* al respecto; empero, es criterio de este Instituto que si el Sujeto Obligado genera, posee y administra documentación con la cual puede tener por satisfecho el derecho ejercitado por el particular, ésta debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...."

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En consecuencia, se concluye que el Sujeto Obligado, de contar con el informe de referencia, debe entregarlo al requirente, en caso contrario bastará con que haga mención expresa de dicho hecho negativo.

CUARTO. Ahora bien, derivado de la información solicitada, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos, no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general

conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, depósitos bancarios, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, clabes interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos solicitados se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de ellos se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Cabe precisar, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; así pues, no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la

documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Enfasis añadido).

Finalmente, respecto a la solicitud relativa a que este Instituto de vista a la autoridad competente para que imponga las sanciones administrativas correspondientes, en este acto se hace del conocimiento del recurrente que la interposición del recurso de revisión no es la vía para atender dichos planteamientos; ello, en razón de que las resoluciones que emite el Pleno de este Instituto se avocan, cuando así proceda, a ordenar la entrega de la información pública y pública de oficio que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, determinar la debida o indebida clasificación de información, o bien, tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, en los términos previstos en las leyes sustantivas; por lo que, al no

ser competencia de este Organismo Autónomo, quedan a salvo sus derechos en caso de que considere ejercitar alguna acción en específico.

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del Sujeto Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ozumba, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00010/OZUMBA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- En su caso, los comprobantes o facturas que amparan los gastos de traslado y viáticos del Presidente Municipal y los servidores públicos que lo acompañaron, con motivo del *Congreso Smart City Puebla 2016*; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

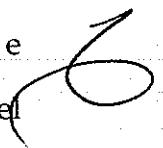
00971/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ozumba
Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

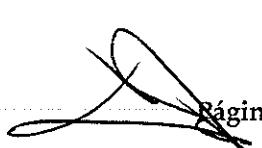
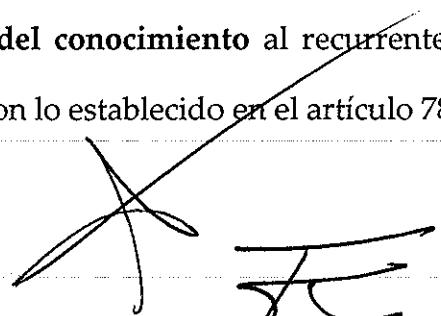
- En su caso, el Informe rendido por el Presidente Municipal, con motivo del *Congreso Smart City Puebla 2016*.

De ser el caso, que el Presidente Municipal no haya rendido el Informe a que hace referencia el párrafo anterior, bastará con que haga mención expresa de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución, únicamente, por cuanto hace a dicho rubro.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia

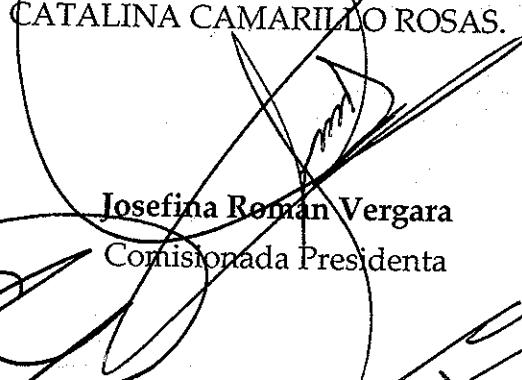


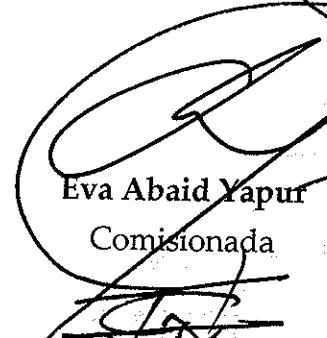
Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

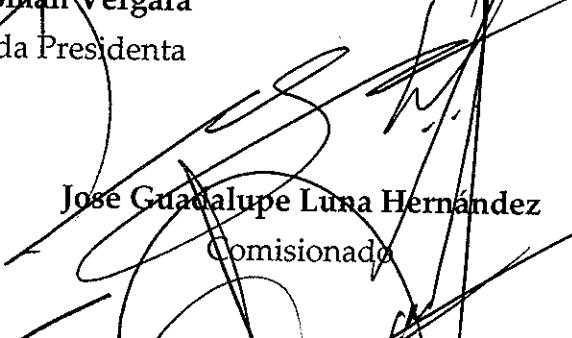
00971/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Ozumba
Josefina Román Vergara

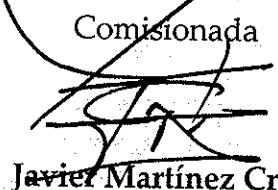
y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

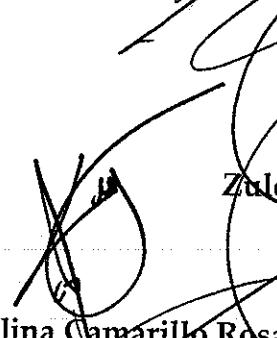
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIESCISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Jose Guadalupe Luna Hernandez
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

